

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	02/06/2026 14:36	Fecha/hora resolución	05/06/2026 15:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000980
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Prótesis Auditivas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000304 ☒ Línea 1	09/03/2026 20:23	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000304 ☒ Línea 2	09/03/2026 20:23	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000304 ☒ Línea 3	09/03/2026 20:23	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000304 ☒ Línea 4	09/03/2026 20:23	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000304 ☒ Línea 5	09/03/2026 20:23	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000000304 ☒ Línea 6	09/03/2026 20:23	HEILYN PEREIRA VARGAS	CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000380 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, de las once horas con tres minutos, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000667 de fecha once de mayo del dos mil veintiséis, de las catorce horas con cuarenta y dos minutos, esta División confirió audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), a la empresa Tecnomedica, Sociedad Anónima, (en adelante TECNOMÉDICA) y a la empresa Cresta de Ola, Sociedad Anónima, (en adelante CRESTA). Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000711 de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiséis, de las diecinueve horas con siete minutos, esta División prorrogó el plazo para dictar la resolución final.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000304 - CRESTA DE OLA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102306, para la contratación de prótesis auditivas, en la que resultó adjudicataria la empresa Tecnomédica, Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. VALOR PARA LA CIUDADANÍA. La relevancia para la ciudadanía y el profundo valor humano de la presente resolución radican en la protección del bienestar y la vida de los ciudadanos, en especial el de las poblaciones más vulnerables (menores de edad y ancianos), garantizando que los servicios de salud pública entreguen dispositivos médicos que no solo funcionen bien, sino que sean totalmente seguros para quienes los necesitan.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE Y LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CRESTA DE OLA, SOCIEDAD ANÓNIMA. (en adelante CRESTA).

i. Sobre la legitimación de la apelante. Criterio de la División:

En el caso bajo análisis, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102306, modalidad según demanda, para la adquisición de prótesis auditivas, de las cuales son objeto del presente recurso la Partida Número 1, Líneas Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del expediente Al concurso y para la Partida Número 1, Líneas Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se presentaron las ofertas de: Tecnomédica, Sociedad Anónima, Cresta de Ola, Sociedad Anónima, Laboratorios JR Sánchez, Sociedad Anónima, Audiogroup Latinoamérica, Sociedad Anónima y la Asociación de Servicios Médicos para el bien social (ASEMBIS).

Ahora bien, se tiene que tanto en el resultado final del estudio de las ofertas, así como en el resultado de la evaluación, la Administración adjudicó el procedimiento a la oferta presentada por Tecnomédica, Sociedad Anónima. (4. [Información del acto final]/Acto Final/Información de publicación).

Partiendo de lo anterior, se procede a examinar la legitimación del recurso interpuesto por CRESTA. Para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta, de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podría constituirse en adjudicataria del concurso, ya sea por exclusión de las competidoras o bien, por superarlas en calificación. Además, la apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea y técnica en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los criterios y estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá debatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, debatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados, la decisión adoptada por la Administración.

Al respecto se tiene que la recurrente indica que su oferta es admisible y que cumple con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego cartelario e indica que, la oferta de la adjudicataria cuenta con defectos insubsanables que la hacen inelegible. Razón por la cual, se procederá a conocer los argumentos por el fondo.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Con respecto al alegato de cumplimiento integral de los requisitos y la oferta de mejor precio. Criterio de la División. La empresa recurrente argumenta que su propuesta cumple a cabalidad con todas las condiciones cartelarias y que, además, ofrece una ventaja económica sustancial para la Administración, al ascender a la suma de [info]335,027,460.70, en comparación con la oferta de la adjudicataria, que se fijó en [info]417,928,555.05. Sostiene que, al ser el precio un elemento modular en la calificación, su oferta debió ser la seleccionada.

Al respecto, esta División concuerda con lo manifestado por la CCSS en cuanto a que, si bien la recurrente ostenta el precio económicamente más bajo, la adjudicación en los procedimientos de contratación pública se encuentra estrictamente condicionada al cumplimiento previo e integral de la totalidad de los requisitos técnicos y administrativos exigidos como condiciones habilitantes. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico del concurso y vincula de forma absoluta a la Administración. Por consiguiente, bajo el imperio del principio de legalidad, la ventaja económica en el factor precio no posee la virtud jurídica de purgar o compensar el incumplimiento de una especificación técnica esencial, ya que admitir lo contrario implicaría una flagrante violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Por lo que se declara **sin lugar** este extremo del recurso. Los motivos específicos de dicho incumplimiento técnico se detallan en los apartados subsiguientes.

2) Con respecto a la exclusión técnica de la apelante y la validez de la prueba organoléptica del portapilas. Criterio de la División. La empresa recurrente alega que su descalificación para las líneas 1, 2 y 3 es arbitraria, acusando a la Administración de haber ignorado el valor probatorio de las certificaciones documentales de su fabricante (Starkey) que acreditaban el cumplimiento del sistema de seguridad.

Esta División determina que la exclusión de la empresa CRESTA se encuentra plenamente ajustada a derecho, respondiendo a la comprobación objetiva del incumplimiento de un requisito esencial. Al respecto, el punto 13 del pliego de condiciones exigía de forma expresa para las líneas en disputa contar con un: "(...) *Porta pila con seguridad para el usuario, anti-manipulación o de seguridad o con batería recargable y su respectivo cargador (...)*". Nótese en primera instancia que la redacción de la cláusula del pliego busca la inclusión dentro del insumo de un porta pila con seguridad para el usuario.

Para verificar esta condición, el cartel dispuso legítimamente la realización de pruebas organolépticas (sensoriales y físicas). Esta verificación práctica se ejecutó el 29 de noviembre de 2025 durante la jornada oficial de revisión de muestras en el auditorio del Hospital, con la participación activa de tres representantes técnicos de la propia empresa apelante. El análisis fue liderado por la Msc. Dylana Mora Vargas, especialista en audiología de la CCSS, quien constató mediante manipulación física que el dispositivo de CRESTA no presenta el estándar *anti-manipulación* requerido, limitándose a un nivel de cierre básico que resultó sumamente fácil de abrir en la inspección.

Al respecto, conviene considerar que la Administración puede fijar estos parámetros de verificación bajo el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero regulando previamente el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará. Esta definición de la propia Administración supone un conocimiento especializado técnico sobre el que ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo: "*Como se indicó, resultan conclusiones lógicas -criterio también válido en caso de la discrecionalidad administrativa, artículos 15, 16, 1, 132, 160, 216 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública- incluso para cualquier persona, pero para quienes diariamente y por años han tratado pacientes que requieren el procedimiento de diálisis para sobrevivir, resulta además de lógico, apoyado en criterios técnicos y científicos. No es necesario llevar a cabo un estudio de años, pues es suficiente la observación profesionalizada y el control periódico especializado que realizan los médicos en su labor constante de atención, para arribar a dichas conclusiones que, por cierto, durante el juicio, ni por asomo, fueron desvirtuadas por la actora, limitándose ésta únicamente a manifestar que se le afectó su posibilidad de participación y que su producto ha servido desde hace varios años, sin justificar técnicamente que las ventajas requeridas no sean reales, adecuadas, necesarias, o bien, favorezcan la calidad de vida de los pacientes y disminuyan los riesgos de infección. (...) Nótese que la ciencia y la técnica, como elementos base de la discrecionalidad administrativa, generan condiciones de justificación válidas dentro del ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que los médicos especialistas encargados de autorizar la aplicación del procedimiento que requiere de los set de diálisis peritoneal, quienes además cuentan con varios años de tener contacto con pacientes que necesitan de esos insumos y diariamente proceden a su evaluación, son los más capacitados para detectar la presencia de situaciones no favorables.*" (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, sentencia No. 80-2011 de las catorce horas veinticinco minutos del veinticinco de abril del año dos mil once).

El sistema anti-manipulación exigido por la CCSS no es un capricho formal, sino que persigue una finalidad clínica de alto valor humano: evitar aperturas accidentales y la consecuente ingesta de baterías por parte de pacientes pediátricos o adultos mayores con deterioro cognitivo, según lo ha indicado de forma categórica la CCSS.

Como parte de su estrategia de defensa, la apelante aportó una certificación de orden filológico emitida por la señora Rosaura Brenes, mediante la cual sostiene que la cláusula del punto 13 presentaba una "estructura sintáctica confusa" debido al uso sucesivo de la conjunción disyuntiva

"o". Bajo esa premisa gramatical, la filóloga concluyó que el pliego abría cuatro opciones excluyentes entre sí y que bastaba con que el audífono cumpliera con una sola de ellas (por ejemplo, ser simplemente "seguro para el usuario" o tener "seguridad básica"), haciendo facultativo o innecesario el blindaje anti-manipulación.

Esta División desestima de forma categórica dicha consideración por los siguientes motivos jurídicos y técnicos. En primer lugar por la prevalencia de la especialidad técnica sobre la gramática. Un procedimiento de contratación para el suministro de dispositivos médicos especializados se rige por la ciencia, la técnica y las prácticas habituales del giro comercial de la audiología, no por interpretaciones sintácticas de la Real Academia Española. De ahí, que a lo más que podría aspirar la interpretación efectuada es a determinar la posibilidad de que la lectura de la cláusula se preste a confusión, no así a determinar la forma en la que esta debería ser leída o interpretada, situación que corresponde a otras áreas de especialización como la jurídica y la técnica.

No se ha logrado desvirtuar, que para los oferentes dedicados a este giro comercial y para el personal médico, el término "anti-manipulación" (*tamper-proof*) posea un significado claro que lo distinga nitidamente de un cierre de seguridad básico (*locking battery door*), por lo que ante esa omisión de elementos probatorios que sí lo acrediten, no se desvirtuó que la regla del concurso haya sido clara para los especialistas en la materia.

Conviene además señalar que si la empresa CRESTA consideraba que la redacción del pliego era confusa, ambigua o redundante, su deber legal era interponer un recurso de objeción contra el pliego de condiciones en la fase procesal correspondiente. Al no haberlo hecho, la cláusula se consolidó como una regla invariable del concurso. Permitir que un oferente altere o flexibilice los requisitos técnicos en la fase de evaluación mediante un análisis filológico violaría el principio de igualdad de trato. Además, resulta contradictorio que la recurrente argumente lingüísticamente que el requisito era opcional y, al mismo tiempo, insista en que su producto sí lo cumplía.

Como parte de la valoración de los elementos probatorios para los efectos de resolver el caso bajo análisis, la verificación material efectuada por la Administración prevalece sobre las certificaciones de papel o documentos que hagan referencia a un cumplimiento genérico. CRESTA afirma con vehemencia en su recurso haber presentado una "certificación de la casa fabricante debidamente apostillada" para demostrar su cumplimiento. Sin embargo, el documento aportado no es una certificación oficial de la casa matriz fabricante, sino una nota emitida por una representante de ventas regional (nivel de distribución comercial), la cual, no viene apostillada ni cuenta con las formalidades legales alegadas. Un documento general de distribución no puede suplantar las exigencias del pliego ni purgar el incumplimiento material verificado en las muestras.

Esta deficiencia fáctica se confirma de forma indubitable con la prueba documental aportada por la adjudicataria, consistente en una certificación notarial de una carta emitida directamente por la casa matriz Starkey Laboratories Inc. (20 de noviembre de 2025), donde su Gerente Regional de Asuntos Regulatorios para LATAM confiesa de manera expresa que la característica literal exigida en la cláusula del pliego se encuentra "No disponible" para los modelos ofrecidos por la apelante. Al existir una contradicción evidente entre la propuesta formal y la realidad técnica manifestada por el propio fabricante, los argumentos de la recurrente carecen de base técnica y se rechazan en todos sus extremos. Por lo que se declara **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

3) Sobre la regularidad formal del procedimiento: Firma electrónica de la recomendación técnica y constancia de las pruebas organolépticas. La recurrente pretende la nulidad de la recomendación técnica alegando dos supuestos vicios de forma: que el documento base carece de la firma de la Dra. Jenifer Hernández Solís, y que la valoración organoléptica se documentó de manera somera e imprecisa, vulnerando el debido proceso.

Sobre el primer punto, se aclara que la recomendación técnica fue suscrita mediante el sistema institucional de firma digital (GAUDI). En el entorno de la contratación digital, la validez e integridad de un documento no depende de una representación gráfica o firma manuscrita visible en el formato PDF, sino de su validación criptográfica en el sistema electrónico, donde consta con certeza que el documento fue efectivamente suscrito por las funcionarias responsables, tratándose de un aspecto puramente visual que no genera invalidez alguna.

Sobre el segundo punto, este órgano contralor descarta la existencia de indefensión o falta de respaldo documental. Consta en el expediente administrativo el acta de asistencia oficial de la jornada de valoración de muestras, debidamente firmada por los participantes. El hecho de que tres representantes de la propia empresa CRESTA estuvieran presentes y firmaran dicha acta desvirtúa cualquier alegato de secretismo o manipulación espuria. La valoración fue realizada uniformemente para todas las ofertas por personal calificado, y las actas explicitan con claridad los motivos del incumplimiento del dispositivo de la apelante frente al cartel, cumpliendo con la debida motivación del acto administrativo.

4) Sobre la supuesta modificación encubierta del pliego: Análisis del requisito de conectividad (telemedicina) y la inaplicabilidad del portapilas en audífonos intracanales. Criterio de la División. Sostiene la recurrente que la CCSS modificó de forma implícita el pliego para beneficiar a la adjudicataria al incluir "observaciones" en el informe técnico, validando a TECNOMÉDICA a pesar de no contar con "telemedicina" (activación o programación remota), y eximiendo a los oferentes de cumplir con el portapilas de seguridad en la Línea 4 (audífonos intracanales).

En cuanto al reclamo de telemedicina, esta División determina que el pliego de condiciones exigía requerimientos de "conectividad funcional", los cuales pueden ser satisfechos mediante diversas soluciones tecnológicas compatibles (aplicaciones móviles, controles u otros dispositivos). Las observaciones del informe técnico no modificaron las bases, sino que aclararon el alcance técnico del requisito, confirmando que una plataforma integral de telemedicina no era una condición obligatoria exigible en esta contratación.

Respecto a la Línea 4 (audífonos intracanales), la Administración determinó, con base en el criterio de la experta en audiología, que las exigencias del portapilas resultaban técnicamente inaplicables a este tipo de audífonos debido a su naturaleza constructiva y tamaño reducido. Ante una imposibilidad física material, la CCSS aplicó una interpretación técnica razonable y extensiva a todos los oferentes por igual. Esta adecuación técnica no configura un trato preferencial ni una desviación de poder, sino el ejercicio legítimo de la discrecionalidad técnica de la Administración orientada a la conservación de las ofertas y a la continuidad del servicio público, por lo que se rechazan las nulidades invocadas. Por lo que se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

5) Sobre el desglose de precios (imprevistos), la vigencia de las certificaciones técnicas y la plena determinación del objeto ofertado. Criterio de la División. Finalmente, la apelante acusa que la adjudicataria omitió el rubro de "imprevistos" en su estructura de costos, que aportó certificaciones desactualizadas y que incurrió en indefinición del objeto al no detallar el nivel tecnológico de la marca comercial BICORE BTE de la empresa WSAUD A/S.

En cuanto a los imprevistos, el formato institucional obligatorio incorporado en el sistema SICOP ("*14. Desglose de la estructura del precio*") definió de forma taxativa los componentes requeridos (mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad), sin establecer los imprevistos como un rubro independiente u obligatorio para este objeto contractual. La adjudicataria cumplió con el formato al desglosar el 100% de su precio (18% mano de obra, 46% insumos, 16% gastos administrativos y 20% utilidad), siendo válido que los imprevistos se diluyan en los costos generales u otros conceptos indirectos. Y conviene señalar que se trata de un objeto contractual que corresponde a suministros por lo que de entrada no resulta exigible la cotización del rubro de imprevistos al que se refiere el artículo 42 de la LGCP y su reglamento.

Respecto a las fechas de las certificaciones emitidas por el fabricante, su aceptación por parte de la CCSS responde a criterios de razonabilidad y finalidad probatoria, toda vez que acreditan características técnicas del dispositivo médico que no presentan variaciones sustanciales en el tiempo, manteniendo su vigencia y veracidad fáctica.

Por último, se descarta cualquier vicio de indefinición en la propuesta ganadora. Consta en el expediente que TECNOMÉDICA consignó de manera clara y suficiente la información de la marca, el modelo y el nivel tecnológico de sus audífonos tanto en la oferta como en la plataforma SICOP, lo cual fue plenamente corroborado por la Administración mediante el análisis documental y la revisión de las muestras físicas.

Esta División de Contratación Pública concluye que la apelante CRESTA fue válidamente excluida al confirmarse materialmente que su oferta no cumple con los estándares de seguridad exigidos por el pliego de condiciones y confesados como "No disponibles" por su propio fabricante. Al ser una oferta técnicamente inelegible, carece de mejor derecho o prelación frente a las ofertas que sí resultaron conformes.

Con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 91, 96 y 97 de la Ley General de Contratación Pública, y el artículo 261 de su Reglamento; esta División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República, declara **sin lugar** el recurso y se confirma el acto final dictado por la Administración.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2026 15:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2026 16:08	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2026 17:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00938-2026	Fecha notificación	02/06/2026 21:49
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 15:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 15:35	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 15:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00938-2026	Fecha notificación	05/06/2026 16:15